Reglamento interno de conducta en los mercados de valores de Indexa Capital Group, SA

Actualizado por el Consejo de Administración el 20 de noviembre de 2026

Contenido

Reglamento interno de conducta en los mercados de valores de Indexa Capital Group, SA 1

Registro de actualizaciones 3

I. Definiciones y ámbito de aplicación 3

Artículo 1.- Introducción 3

Artículo 2.- Definiciones 4

Artículo 3.- Ámbito subjetivo de aplicación 6

II. Operaciones sobre valores afectados 6

Artículo 4.- Concepto 6

Artículo 5.- Limitaciones a las Operaciones sobre Valores Afectados 7

Artículo 6.- Comunicación de las Operaciones sobre Valores Afectados 7

Artículo 7.- Actuación no especulativa 10

III. Tratamiento de la información privilegiada 10

Artículo 8.- Medidas de protección de la Información Privilegiada 10

Artículo 9.- Prohibiciones respecto de la Información Privilegiada 12

Artículo 10.- Prospecciones de mercado 13

Artículo 11.- Difusión pública y retraso en la difusión de la Información Privilegiada 13

Artículo 12.- Manipulación de mercados 15

IV. Conflictos de interés 16

Artículo 13.- Conflictos de intereses 16

V. Operaciones de autocartera 17

Artículo 14.- Autocartera 17

Artículo 15.- Modificación e inaplicación de las normas sobre autocartera 18

VI. Supervisión del cumplimiento del reglamento 19

Artículo 16.- Consejo de Administración de la Sociedad 19

Artículo 17.- Responsable de Seguimiento 19

VII. Vigencia, actualización e incumplimiento del reglamento 20

Artículo 18.- Vigencia 20

Artículo 19.- Actualización 20
Artículo 20.- Incumplimiento 21
Anexo 3.3 Declaración de adhesión 22
Anexo 8.3.b) Lista de iniciados: sección referente a [nombre de la información privilegiada relativa a una operación específica o a un determinado evento] 24
Anexo 8.3.c) Sección de la lista de iniciados correspondiente a las personas con acceso permanente a información privilegiada 26

Registro de actualizaciones

Versión	Fecha elaboración	Fecha aprobación	Descripción de la revisión
0	23/03/2023	23/03/2023	Versión inicial
1	24/10/2023	24/10/2023	Actualización y revisión normativa
2	20/11/2026	20/11/2026	Adaptación a la admisión a negociación en el Mercado Continuo y actualización normativa.

I. Definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 1.- Introducción

1.1. El Consejo de Administración de INDEXA CAPITAL GROUP, S.A. ("**Indexa Capital Group**" o la "**Sociedad**") ha aprobado el presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (el "**Reglamento Interno de Conducta**" o el "**Reglamento**") en la reunión celebrada el 20 de noviembre de 2026, conforme a los términos y condiciones establecidos en la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (la "**Ley del Mercado de Valores**" o la "**LMV**") y en el Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado (el "**RAM**") y su normativa de desarrollo. Esta versión modifica y sustituye a la aprobada por el Consejo de Administración en fecha 24 de octubre de 2023 y será publicado en la página web de la Sociedad.

Si bien el Real Decreto-Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, suprimió la obligación de los emisores de contar con un reglamento interno de conducta, en el marco de las mejores prácticas de gobierno corporativo, el Consejo de Administración de Indexa Capital Group considera apropiado contar con el Reglamento Interno de Conducta, en la medida en que constituye una herramienta eficaz para que las personas sujetas al mismo dispongan de un texto que recoja de forma sistematizada determinadas normas de conducta que les resultan de aplicación sobre diversas materias relativas a los mercados de valores que afectan a Indexa Capital Group, como sociedad cotizada, y al resto de su Grupo, todo ello conforme a la Ley del Mercado de Valores, el RAM y, en general, conforme a la legislación y normativa aplicable.

1.2. El objetivo del presente Reglamento es regular las normas de conducta a observar por la Sociedad, sus órganos de administración, empleados y demás personas sujetas en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, conforme a lo previsto en el RAM, la LMV y sus disposiciones de desarrollo.

1.3. En todo caso deberá respetarse en la aplicación del presente Reglamento y en las actuaciones realizadas en su ámbito regulatorio la legislación vigente del mercado de valores que afecte al ámbito específico de actividad de la Sociedad.

Artículo 2.- Definiciones

A efectos del presente Reglamento Interno de Conducta, se entenderá por:

Administradores: los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y sus filiales.

Asesores Externos: aquellas personas físicas o jurídicas y, en este último caso, sus administradores, directivos o empleados que, sin tener la consideración de Personas Sujetas, presten servicios de asesoramiento, consultoría u otros servicios de naturaleza análoga a la Sociedad, y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada.

CNMV: Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Grupo: se refiere a Indexa Capital Group y a todas aquellas entidades filiales y participadas que se encuentren, respecto de la Sociedad, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.

Información Privilegiada: toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a los Valores Afectados que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre la cotización de los Valores Afectados en un mercado o sistema organizado de contratación. Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los Valores Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar, o que tenga como consecuencia, determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto (i) tanto esa circunstancia o ese hecho futuro como (ii) las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros. Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada que se mencionan en el presente Reglamento. Asimismo, se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Lo dispuesto en esta definición será extensible a los Valores Afectados respecto de los que se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

Iniciados: cada una de las personas, incluidos los Asesores Externos, que tengan acceso a Información Privilegiada con motivo de su participación o involucración en una operación, durante el tiempo en que figuren incorporados a la Lista de Iniciados de dicho proyecto.

Los Iniciados dejarán de tener dicha condición en el momento en el que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación de la citada Lista de Iniciados se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable y, en todo caso, cuando así se lo notifique el Responsable de Seguimiento.

Mercado: las Bolsas de Valores de Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia a través del Sistema de Interconexión Bursátil.

Personas Sujetas: aquellas personas sujetas al presente Reglamento Interno de Conducta y que se detallan en el artículo 3.1 siguiente.

Personas con Responsabilidades de Dirección: los Administradores, los miembros de otros órganos de gestión o supervisión de la Sociedad, así como los directivos que no formando parte del Consejo de Administración o de dichos órganos tengan acceso regular a Información Privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad o sus sociedades filiales y tengan competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afecten a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.

Personas Estrechamente Vinculadas: en relación con las Personas Sujetas, las siguientes personas:

a) El cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge por el Derecho nacional;
b) Los hijos a su cargo, de conformidad con el Derecho nacional;
c) Cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un (1) año antes de la fecha de la operación de que se trate; o
d) Una persona jurídica, fideicomiso (*trust*) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo una persona con responsabilidades de dirección o una persona mencionada en los apartados a), b) o c) anteriores, o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona; y
e) Otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Responsable de Seguimiento: de conformidad con el artículo 17 del presente Reglamento, el miembro designado por el Consejo de Administración como responsable de la aplicación, interpretación y seguimiento del cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento así como de las comunicaciones a la CNMV, que será el director de cumplimiento normativo y riesgos de Indexa Capital, AV SA.

Sociedad: Indexa Capital Group, S.A., con domicilio social en calle Gran Vía 35, 2ª planta, 48009 Bilbao, y titular de NIF A-95770004.

Valores Afectados: se entenderá por Valores Afectados:

a) Los valores negociables emitidos por la Sociedad (o entidades pertenecientes a su grupo) que se negocien en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación (todos ellos, los "**Mercados Organizados**") o respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en uno de tales Mercados Organizados.
b) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriores, incluidos aquéllos que no se negocien en Mercados Organizados.

c) Los instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en Mercados Organizados, cuyo subyacente sean valores o instrumentos emitidos por la Sociedad (o entidades pertenecientes a su grupo).
d) Los valores o instrumentos financieros emitidos por otras sociedades o entidades respecto de los cuales se disponga de Información Privilegiada por su vinculación con la Sociedad.

Artículo 3.- Ámbito subjetivo de aplicación

3.1. Salvo que se establezca otra cosa, el presente Reglamento Interno de Conducta se aplicará a:

a) Las Personas con Responsabilidades de Dirección y su personal administrativo;
b) Cualquier empleado no directivo.
c) El Secretario y Vicesecretario del Consejo, en caso de no ser Administradores, sus colaboradores y personal administrativo;
d) Los Asesores Externos, a los únicos efectos de los artículos 8 y 9 del presente Reglamento;
e) Cualquier otra persona que, de forma temporal o transitoria, pudiera tener acceso a Información Privilegiada en el ámbito de la Sociedad;
f) Cualquier otra persona o grupo de personas que queden incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del Consejo de Administración de la Sociedad o de su Responsable de Seguimiento, a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso; y
g) Los Iniciados.

3.2. El Responsable de Seguimiento mantendrá en todo momento una relación actualizada de las Personas Sujetas que estará a disposición de las autoridades competentes.

3.3. El Responsable de Seguimiento deberá informar a las Personas Sujetas mediante comunicación interna de la sujeción al presente Reglamento Interno de Conducta, así como de su inclusión en la relación de Personas Sujetas referida anteriormente. Su destinatario deberá dejar constancia de su recepción y aceptación mediante la firma de la carta que aparece como **Anexo 3.3** al presente Reglamento Interno de Conducta.

II. Operaciones sobre valores afectados

Artículo 4.- Concepto

Se consideran Operaciones sobre Valores Afectados las que efectúen las Personas Sujetas sobre los Valores Afectados.

Se entiende por operaciones a efectos del apartado anterior, cualesquiera operaciones o contratos en cuya virtud se adquieran o transmitan al contado, a plazo o a futuro, Valores Afectados o derechos de voto que éstos tengan atribuidos, o se constituyan derechos de suscripción, adquisición o de transmisión (incluidas opciones de compra y venta) de dichos Valores Afectados.

Artículo 5.- Limitaciones a las Operaciones sobre Valores Afectados

5.1. Las Personas con Responsabilidades de Dirección se abstendrán de realizar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, Operaciones sobre Valores Afectados:

a) Cuando dispongan de Información Privilegiada relativa a los Valores Afectados o al emisor de los mismos, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 9 del presente Reglamento.

b) Desde los treinta (30) días naturales anteriores a la fecha establecida por la Sociedad para la publicación de los informes financieros periódicos que deban publicar conforme a la normativa que les resulte de aplicación y, en su defecto, a la finalización del plazo legal para realizar dicha publicación (los "Periodos Restringidos").

c) Durante el periodo concreto de tiempo que fije expresamente el Consejo de Administración en atención a las circunstancias concurrentes en un momento determinado.

5.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 y en el apartado 3 del artículo 12 de este Reglamento y demás legislación aplicable, las Personas con Responsabilidades de Dirección podrán ser autorizadas por el Responsable de Seguimiento a operar con Valores Afectados en los Periodos Restringidos únicamente en alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando concurran circunstancias excepcionales como, por ejemplo, graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de Valores Afectados, por enfrentarse la Persona con Responsabilidades de Dirección a una reclamación o compromiso financiero legalmente exigible o por deber atender a una situación que conlleve un pago a tercero, incluidas, deudas fiscales.

b) Cuando se trate de una operación con Valores Afectados en el marco de, o en relación con planes de incentivos en acciones, o sobre derechos de suscripción preferente, o de asignación gratuita de acciones, u otros planes de empleados que cumplan los requisitos exigidos legalmente.

c) Cuando se trate de una operación con Valores Afectados en las que no se producen cambios en la titularidad final del valor en cuestión.

En todo caso, el Responsable de Seguimiento analizará las solicitudes de autorización de forma individualizada y atendiendo a las circunstancias del caso concreto y decidirá sobre la procedencia de otorgar la autorización, dejando constancia por escrito de las razones por las que se concede y de lo excepcional de la situación. Si el Responsable de Seguimiento lo considera oportuno, consultará con el Consejo de Administración el otorgamiento o no de la autorización en atención a las circunstancias excepcionales que concurran.

Artículo 6.- Comunicación de las Operaciones sobre Valores Afectados

6.1. Las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Estrechamente Vinculadas deberán declarar las Operaciones sobre Valores Afectados realizadas por cuenta propia. Este deber de comunicación comprenderá tanto las operaciones realizadas

directamente como las realizadas indirectamente o a través de personas o entidades interpuestas.

Deberán remitir 24 horas antes a la fecha y hora de envío de la orden de compra o venta, una comunicación detallada a la Sociedad (dirigida al Responsable de Seguimiento), según el modelo al efecto establecido en la que se solicite autorización para enviar dichas órdenes, con expresión de fecha, titular, tipo, volumen, precio de la operación (si aplica), número y descripción de los Valores Afectados, la proporción de derechos de voto atribuidos a los Valores Afectados en su poder tras la operación y el mercado en el que se ha realizado la operación. En caso de no recibir respuesta negativa en las siguientes 24 horas se entenderá autorizada la orden.En cumplimiento de la obligación de notificación de las operaciones a las que se refiere el artículo 19.1 del RAM, las Personas con Responsabilidades de Dirección, y sus Personas Estrechamente Vinculadas, cuando se alcance un importe total de veinte mil (20.000) euros dentro de un año natural o la cantidad superior que determine la CNMV (el umbral anterior se calculará mediante la suma de todas las operaciones con Valores Afectados realizadas por cada Persona con Responsabilidades de Dirección o sus Personas Estrechamente Vinculadas, sin que puedan compensarse entre sí las distintas operaciones de compras y ventas. A partir de la primera comunicación, las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Estrechamente Vinculadas deberán comunicar todas y cada una de las operaciones subsiguientes dentro del citado cómputo anual), deberán remitir en cualquier momento tras la realización de dicha operación y, en todo caso, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la operación, una comunicación a la CNMV siguiendo la plantilla del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/523, que la CNMV pone a disposición en su sede electrónica para la notificación de las operaciones de directivos y personas vinculadas. Dentro del mismo plazo, deberán realizar una comunicación a la Sociedad (dirigida al Responsable de Seguimiento) con la plantilla generada tras la comunicación a la CNMV. La difusión pública de dichas notificaciones se realizará a través de la CNMV, sin perjuicio de que la Sociedad pueda, adicionalmente, publicarlas en su página web corporativa.

Quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia, con obligación de ser declaradas, las que realicen las Personas Estrechamente Vinculadas, en cuyo caso deberá constar su nombre en la comunicación.

Cuando las operaciones sean realizadas por Personas Estrechamente Vinculadas, la comunicación a la Sociedad podrá hacerse por la correspondiente Persona con Responsabilidades de Dirección.

6.2. Cualquier empleado del Grupo y sus Personas Estrechamente Vinculadas deberán remitir 24 horas antes a la fecha y hora de envío de la orden de compra o venta, una comunicación detallada a la Sociedad (dirigida al Responsable de Seguimiento), según el modelo al efecto establecido en la que se solicite autorización para enviar dichas órdenes, con expresión de fecha, titular, tipo, volumen, precio de la operación (si aplica), número y descripción de los Valores Afectados, la proporción de derechos de voto atribuidos a los Valores Afectados en su poder tras la operación y el mercado en el que se ha realizado la operación. En caso de no recibir respuesta negativa en las siguientes 24 horas se entenderá autorizada la orden.

6.3. Las siguientes operaciones no requerirán la solicitud de autorización previa prevista en el apartado 6.1 anterior, sin perjuicio de la obligación de notificación a la CNMV prevista en el artículo 19 del RAM, que resultará aplicable en todo caso:

a) Las operaciones sobre Valores Afectados ordenadas, sin comunicación previa ni intervención alguna de las Personas con Responsabilidades de Dirección, por las entidades a las que los mismos tengan establemente encomendadas la gestión de sus carteras de valores.
En este caso, las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán comunicar al Responsable de Seguimiento la existencia de tales contratos, en los cinco (5) días hábiles siguientes a su firma, así como remitir trimestralmente la información que reciban, en la que conste, al menos, la fecha, número y tipo de operaciones realizadas que tengan por objeto Valores Afectados.
En todo caso, la Persona con Responsabilidades de Dirección que formalice un contrato de gestión de carteras:

(i) Deberá asegurarse de que la entidad gestora y el gestor de su cartera conocen las normas de conducta a las que se encuentra sometida y de que ambos actúan en consecuencia; y

(ii) Ordenará a la entidad gestora que atienda a todos los requerimientos de información que el Responsable de Seguimiento le formule en relación con las Operaciones sobre Valores Afectados.

b) Las operaciones derivadas del ejercicio de la concesión de opciones sobre Valores Afectados cuando tales opciones hayan sido concedidas de forma individual por la Sociedad a alguna de las Personas con Responsabilidades de Dirección en el marco de planes de opciones sobre acciones de la Sociedad aprobados por el Consejo de Administración o cualquier otro sistema retributivo referenciado al valor de las acciones que suponga la adquisición o entrega de acciones.

c) Las compras de Valores Afectados realizadas en aplicación del régimen retributivo de los consejeros de la Sociedad.

6.4. El Consejo de Administración y, en particular, el Responsable de Seguimiento, podrán requerir a cualquier Persona con Responsabilidades de Dirección información adicional sobre cualesquiera operaciones que puedan considerarse Operaciones sobre Valores Afectados a los efectos del presente Reglamento. Las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán contestar a dicho requerimiento en el plazo de cinco (5) días hábiles desde su recepción.

6.5. Salvo que se indique lo contrario en el presente Reglamento, el Responsable de Seguimiento conservará archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Interno de Conducta durante un período de al menos cinco (5) años. Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial. Periódicamente, el Responsable de Seguimiento solicitará a los interesados la confirmación de los saldos de los Valores Afectados que se encuentren incluidos en el archivo.

6.6. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de Operaciones sobre Valores Afectados por parte de las Personas con Responsabilidades de Dirección y Personas Estrechamente Vinculadas a estos a la CNMV, en cumplimiento de la normativa aplicable.

6.7. Sin perjuicio de lo anterior, las Personas con Responsabilidades de Dirección también deberán respetar la legislación vigente en cada momento en materia de comunicación de participaciones significativas.

Artículo 7.- Actuación no especulativa

Las operaciones por cuenta propia de las Personas Sujetas nunca tenderán a falsear la libre formación de los precios y únicamente podrán obedecer a criterios de inversión. No realizarán operaciones con ánimo de lucro inmediato o con carácter recurrente o repetitivo (operativa especulativa). No podrán hacerse operaciones de signo contrario sobre los mismos Valores Afectados (u otras que tengan el mismo efecto) en el mismo día o sesión.

III. Tratamiento de la información privilegiada

Artículo 8.- Medidas de protección de la Información Privilegiada

8.1. Las Personas Sujetas que dispongan de cualquier clase de Información Privilegiada estarán obligados a:

a) Salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV, el RAM y demás legislación aplicable;

b) Adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal;

c) Abstenerse de cualquier comentario o referencia sobre la misma, ante terceros o en lugares en que la conversación pudiera trascender a otras personas; y

d) Comunicar al Responsable de Seguimiento de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tengan conocimiento.

8.2. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de los Asesores Externos, su acceso a Información Privilegiada requerirá que previamente firmen un compromiso de confidencialidad, en el que se les advertirá del carácter de la información que se les entrega y de las obligaciones que asumen al respecto, así como de su inclusión en la Lista de Iniciados.

8.3. De acuerdo con lo establecido en el RAM, se observarán las siguientes conductas en relación con la Información Privilegiada que dentro del ámbito de la Sociedad pueda existir, bien en relación con los Valores Afectados o en relación con otros, que sea consecuencia de operaciones de estudio o negociación por parte de la Sociedad:

a) Se limitará el conocimiento de la Información Privilegiada estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la Sociedad, a las que sea imprescindible.

b) Se elaborará una lista de todas las personas que tengan acceso a Información Privilegiada (la "**Lista de Iniciados**"), cuya custodia y llevanza corresponderá al Responsable de Seguimiento, en la que se hará constar con exactitud, dividida por secciones, la Información Privilegiada concreta a que hayan tenido acceso esas

personas y los datos personales que faciliten la identificación de las mismas, según el formato electrónico establecido por la normativa que resulte de aplicación.
Se incorpora como **Anexo 8.3.b)** la plantilla de Lista de Iniciados a elaborar conforme a la normativa vigente en el momento de aprobación de este Reglamento.

c) A fin de evitar que las mismas personas figuren múltiples veces en diferentes secciones de la Lista de Iniciados, se creará una sección de personas con acceso permanente a Información Privilegiada que por la índole de su función o cargo tengan acceso a toda la Información Privilegiada de la Sociedad.
Se incorpora como **Anexo 8.3.c)** la plantilla de Lista de Iniciados correspondiente a las personas con acceso permanente a Información Privilegiada a elaborar conforme a la normativa vigente en el momento de aprobación de este Reglamento.

d) La Lista de Iniciados se actualizará inmediatamente en los siguientes supuestos:

   (i) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona determinada figura en la Lista de Iniciados;

   (ii) Cuando sea necesario añadir a una persona nueva en la Lista de Iniciados; y

   (iii) Cuando una persona deje de tener acceso a Información Privilegiada.

   En cada actualización se especificarán la fecha y la hora en que se produjo el cambio que dio lugar a la actualización.

e) Se establecerán medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.

f) La Lista de Iniciados deberá conservarse durante al menos cinco (5) años desde su elaboración o actualización.

g) El Responsable de Seguimiento advertirá expresamente a las personas incluidas en la Lista de Iniciados, del carácter privilegiado de la información que poseen, de su inclusión en la Lista de Iniciados como personas conocedoras de la información, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso de acuerdo con las prohibiciones detalladas en el presente Reglamento.

h) El Responsable de Seguimiento, en el momento en que anote la existencia de una Información Privilegiada que afecte a las acciones de la Sociedad, lo comunicará de forma inmediata a las personas facultadas para dar órdenes de inversión o desinversión de autocartera, que deben abstenerse de efectuar cualquier operación en tanto subsista dicha situación.

i) Se vigilará la evolución en el mercado de los valores afectados por la Información Privilegiada y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.
A estos efectos, en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados, el Responsable de Seguimiento lo pondrá de inmediato en conocimiento del Consejo de Administración, que, en caso necesario, adoptará las medidas oportunas.

Artículo 9.- Prohibiciones respecto de la Información Privilegiada

9.1. Las Personas Sujetas que dispongan de cualquier clase de Información Privilegiada deberán abstenerse de realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:

a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los Valores Afectados a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los Valores Afectados a los que la información se refiera. Se considerará asimismo operación con Información Privilegiada la utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa a los Valores Afectados al que se refiere la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada. Las Personas Sujetas también deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de las operaciones anteriores.
   Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
   Se hace constar que la entrega de acciones o de opciones sobre acciones de la Sociedad a Personas Sujetas que cuenten con Información Privilegiada en virtud de una obligación ya vencida, en el marco de los sistemas retributivos que apruebe la Sociedad y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada, no se entenderá incluida en este apartado.

b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, siempre que a aquellos a los que se les comunique la información en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, estén sujetos, legal o contractualmente, a obligación de confidencialidad y hayan confirmado a la Sociedad que disponen de los medios necesarios para salvaguardarla.

c) Recomendar o inducir a un tercero a que adquiera, transmita o ceda Valores Afectados o a que cancele o modifique una orden relativa a Valores Afectados o a que haga que otro los adquiera, transmita o ceda o cancele o modifique una orden relativa a ellos, todo ello basándose en Información Privilegiada.
   La subsiguiente revelación de las referidas recomendaciones o inducciones constituirá asimismo comunicación ilícita de Información Privilegiada cuando la persona que revele la recomendación o inducción sepa o deba saber que se basaba en Información Privilegiada.
   Cuando la persona sea una persona jurídica, el presente apartado se aplicará asimismo a las personas físicas que participen en la decisión de adquirir, transmitir o ceder, o cancelar o modificar una orden relativa a Valores Afectados por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

9.2. Salvo que la CNMV determine que no hay razón legítima para su realización, no se considerará que una persona sometida a este Reglamento que posea Información Privilegiada ha operado con ella en los siguientes casos:

a) Siempre que dicha persona realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores Afectados y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada, y, en la medida en que:

   (i) Dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada; o

   (ii) Esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.

b) En general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

Tampoco se considerarán operaciones realizadas con Información Privilegiada, las operaciones u órdenes que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello.

Artículo 10.- Prospecciones de mercado

Cuando se realicen comunicaciones de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma, como su precio o volumen potencial, la Sociedad deberá:

a) Obtener el consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para la recepción, en su caso, de Información Privilegiada;

b) Informar a la persona receptora de la prospección de mercado de la prohibición de utilizar dicha información, o intentar utilizarla, adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, Valores Afectados que guarden relación con esa información;

c) Informar a la persona receptora de la prospección de mercado de la prohibición de utilizar dicha información, o intentar utilizarla, mediante la cancelación o modificación de una orden ya dada relativa a los Valores Afectados con el que guarde relación la información; y

d) Informar a la persona receptora de la prospección de mercado de que al aceptar la recepción de la información se obliga a mantener su confidencialidad.

Artículo 11.- Difusión pública y retraso en la difusión de la Información Privilegiada

11.1. La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le concierne directamente mediante su comunicación a la CNMV. Se asegurará de que la Información Privilegiada se haga pública de una forma que permita un acceso rápido y una

evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público. No podrá difundirse la Información Privilegiada por ningún otro medio sin que previamente haya sido publicada en la página web de la CNMV.

11.2. Las comunicaciones de Información Privilegiada serán accesibles a través de la página web corporativa de la Sociedad tan pronto como se hayan publicado en la página web de la CNMV, por orden cronológico y en una sección fácilmente identificable, haciendo constar que su contenido se corresponde exactamente con lo remitido a la CNMV y se mantendrán publicadas durante, al menos, un plazo de cinco años.

11.3. El contenido de la comunicación deberá ajustarse, sin perjuicio de lo previsto en el RAM, a las siguientes reglas:

a) Será veraz, claro y completo de manera que no induzca a confusión o engaño, y su exposición se hará de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance;

b) Siempre que sea posible, deberá cuantificarse. Cuando se comuniquen datos aproximados, se especificará esta circunstancia y, cuando sea posible, se aportará un rango estimado;

c) Incluirá los antecedentes, referencias o puntos de comparación que se consideren oportunos, con el objeto de facilitar su comprensión y alcance; y

d) En los supuestos en que haga referencia a decisiones, acuerdos o proyectos cuya efectividad esté condicionada a una autorización previa o posterior aprobación o ratificación por parte de otro órgano, persona, entidad o autoridad pública, se especificará esta circunstancia.

11.4. El contenido de la Información Privilegiada difundida al mercado por cualquier canal de información o comunicación distinto de la CNMV deberá ser coherente con la comunicada a esta. Asimismo, cuando se produzca un cambio significativo en la Información Privilegiada que se haya comunicado habrá de difundirse a través de la CNMV de la misma manera con carácter inmediato.

Aquellas informaciones de carácter financiero o corporativo que la Sociedad considere necesario publicar por su especial interés (información no regulada) o por obligación legal o reglamentaria (información regulada), siempre y cuando no entren en la categoría de Información Privilegiada, serán difundidas entre los inversores conforme a lo dispuesto en los artículos 227 y 228 de la Ley del Mercado de Valores, bajo la categoría de "*Comunicación de Otra Información Relevante (OIR)*" o cualquier otro que se habilite en el futuro.

11.5. El Responsable de Seguimiento supervisará periódicamente que los contenidos de la página *web* corporativa de la Sociedad se ajustan a la mencionada exigencia y, en general, a todas las exigencias de información derivadas de su condición de sociedad admitida a negociación en el Mercado.

11.6. Con el fin de asegurar que la Información Privilegiada es transmitida a la CNMV de forma simétrica y equitativa, las personas que dispongan de ella se abstendrán de facilitarla a analistas, accionistas, inversores o prensa, antes de que haya sido publicada en la página web de la CNMV, conforme a lo previsto en el apartado 11.1 anterior.

11.7. Excepcionalmente, la Sociedad podrá, bajo su responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la Información Privilegiada cuando considere que la difusión inmediata de la información pueda perjudicar sus intereses legítimos, siempre que la Información Privilegiada cuya difusión se retrasa no contraste con el último anuncio publicado u otro tipo de comunicación de la Sociedad sobre el mismo asunto, y que la Sociedad pueda garantizar la confidencialidad de dicha información.

11.8. En el caso de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la obligación de difusión pública de la Sociedad se referirá únicamente a dichas circunstancias o hechos finales, y no a las etapas intermedias.

11.9. De conformidad con el artículo 229 de la LMV, la Sociedad no estará obligada a remitir justificación de la concurrencia de las condiciones que permitan tal retraso cuando realice la preceptiva comunicación de dicho retraso a la CNMV inmediatamente después de que la información se haya hecho pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 del RAM, salvo que la CNMV lo solicite expresamente. No obstante, la Sociedad conservará un registro de la explicación sobre la forma en que se cumplieron las condiciones que permitieron el retraso, a disposición de la CNMV, durante un plazo de 5 años.

11.10. Para determinar si se retrasa la difusión pública de la Información Privilegiada, se tomarán en consideración, en su caso, las recomendaciones y directrices que en esta materia puedan emitir los organismos oficiales supervisores de los mercados de valores.

Artículo 12.- Manipulación de mercados

12.1. De acuerdo con el RAM, las Personas Sujetas se abstendrán de preparar o realizar prácticas que falseen la libre formación de los precios de los Valores Afectados.

12.2. Se consideran prácticas que falsean la libre formación de precios, entre otras, las siguientes:

a) La emisión de órdenes, la realización de operaciones en el mercado o cualquier otra conducta que:

   (i) Proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados;

   (ii) Aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios Valores Afectados en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate; o

   (iii) Empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.

b) La difusión, a través de los medios comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, de informaciones que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los Valores Afectados, incluida la propagación

de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa;

c) La venta o la compra de Valores Afectados en el momento de apertura o cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre;

d) La actuación de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Afectado con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de la negociación; y

e) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre los Valores Afectados o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre el Valor Afectado y haberse beneficiado de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor Afectado, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

12.3. No se considerará manipulación de mercado, las operaciones u órdenes que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello.

IV. Conflictos de interés

Artículo 13.- Conflictos de intereses

13.1. Las Personas Sujetas sometidas a conflictos de interés deberán observar los siguientes principios generales de actuación:

a) **Independencia**. Las Personas Sujetas deben actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia, se abstendrán de primar sus propios intereses a expensas de los de la Sociedad o los de unos inversores a expensas de los de otros.

b) **Abstención**. Deben abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a Información Privilegiada que afecte a dicho conflicto.

c) **Comunicación**. Las Personas Sujetas deberán informar inmediatamente al Responsable de Seguimiento sobre los posibles conflictos de interés en que se encuentren incursos con:

   (i) La Sociedad.

   (ii) Proveedores o clientes significativos de la Sociedad.

   (iii) Entidades que se dediquen al mismo tipo de negocio o sean competidoras de la Sociedad.

13.2. Cualquier duda sobre la posible existencia de un conflicto de intereses deberá ser consultada al Responsable de Seguimiento antes de llevar a efecto cualquier actuación que pudiera entenderse interferida por dicho conflicto de interés. El Responsable de Seguimiento, en vista de la índole de la información, decidirá si debe informar o no de la situación al Consejo de Administración para que, en su caso, adopte las medidas necesarias.

13.3. Se considerará que existe conflicto de interés cuando la Persona Sujeta tenga alguna de las siguientes condiciones respecto de las entidades a que se refiere este artículo:

a) Sea Administrador o Persona con Responsabilidades de Dirección;

b) Sea titular de una participación significativa en la Sociedad;

c) Esté vinculado familiarmente hasta el segundo grado por afinidad o tercero por consanguinidad con sus administradores, titulares de participaciones significativas en su capital o Persona con Responsabilidades de Dirección; o

d) Mantenga relaciones contractuales relevantes, directas o indirectas.

V. Operaciones de autocartera

Artículo 14.- Autocartera

14.1. A los efectos de este Reglamento, se considerarán Operaciones de Autocartera aquellas operaciones que realice la Sociedad, que tengan por objeto las acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en mercados secundarios organizados o sistemas multilaterales de negociación, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.

Dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas, corresponderá al Consejo de Administración de la Sociedad la emisión de instrucciones para la realización de Operaciones de Autocartera, de conformidad con lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital, el RAM, y la Circular 1/2017, de 26 de abril, de la CNMV, sobre los contratos de liquidez (modificada por la Circular 2/2019, de 27 de noviembre), o las que en cada momento las sustituyan.

14.2. Las Operaciones de Autocartera tendrán como finalidad contribuir a la liquidez de las acciones de la Sociedad en el Mercado o a reducir las fluctuaciones de la cotización, o cualesquiera otras finalidades admisibles conforme a la normativa aplicable, y no responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios en el Mercado o al favorecimiento de accionistas determinados de la Sociedad.

14.3. No se efectuarán Operaciones de Autocartera cuando exista Información Privilegiada sobre la Sociedad.

14.4. Los precios deberán formularse de forma que no interfieran en el proceso de libre formación de los mismos. A tal efecto, se darán las instrucciones al miembro del Mercado que se utilice para que actúe de acuerdo con este criterio.

14.5. No se realizarán Operaciones de Autocartera durante el intervalo de tiempo que medie entre la fecha en que la Sociedad decida retrasar bajo su propia responsabilidad la publicación y difusión de Información Privilegiada y la fecha en la que esta información es publicada.

14.6. El Responsable de Seguimiento y las personas que éste designe, se responsabilizarán de efectuar las notificaciones oficiales de las Operaciones de Autocartera exigidas por las disposiciones vigentes. Asimismo, el Responsable de Seguimiento mantendrá en todo momento un registro y archivo de las Operaciones de Autocartera ejecutadas por la Sociedad o/y sus filiales.

14.7. Las reglas anteriores no serán de aplicación respecto de las Operaciones de Autocartera consistentes en la adquisición de acciones de la Sociedad para su posterior transmisión a los beneficiarios de planes que supongan la entrega de acciones y de planes de opciones sobre las acciones de la Sociedad aprobados por el Consejo de Administración, que se realizarán atendiendo a las particulares características de este tipo de operaciones, en la forma y con las peculiaridades establecidas por el Consejo de Administración al aprobar dichos planes.

14.8. La Sociedad informará periódicamente a través de su página web, así como de cualquier otro medio que considere adecuado, del volumen de acciones propias que sean titularidad de la Sociedad y, en su caso, de sus filiales, así como de las variaciones más significativas que se produzcan.

14.9. Cuando se haya realizado una comunicación de Información Privilegiada sobre la compra de otra sociedad o sobre la fusión con otra sociedad y esta operación se vaya a instrumentar total o parcialmente mediante la adquisición de acciones propias, se observarán las siguientes pautas de información:

a) Antes de iniciar la adquisición de las acciones propias, se hará público, mediante la correspondiente publicación a la CNMV, el objetivo de las compras, el número de acciones propias a adquirir y el plazo durante el cual se llevarán a cabo dichas compras.

b) Se hará público, mediante la correspondiente publicación a la CNMV, los detalles de las operaciones realizadas sobre autocartera a más tardar al final de la séptima sesión diaria del Mercado siguiente al día de la ejecución de las operaciones.

c) En el supuesto de que la compra o la fusión con otra sociedad que justifique la adquisición de acciones propias no se lleve a cabo finalmente, se hará pública esta circunstancia, mediante la publicación de la correspondiente comunicación a la CNMV y se informará del destino de las acciones propias adquiridas.

14.10. La Sociedad podrá llevar a cabo programas de recompra de acciones propias conforme a lo previsto en el artículo 5 del RAM y en el Reglamento Delegado (UE) 2016/1052, o en las normas que en cada momento los sustituyan. Dichos programas se regirán por su normativa específica y por los términos y condiciones aprobados por el Consejo de Administración, siendo de aplicación las disposiciones del presente artículo y del artículo 15 siguiente en todo aquello que no resulte incompatible con dicho régimen específico.

Artículo 15.- Modificación e inaplicación de las normas sobre autocartera

En caso de urgente necesidad para la debida protección de los intereses de la Sociedad y sus accionistas, el Presidente o el Consejero Delegado o el Responsable de Seguimiento podrán

acordar temporalmente una modificación o la suspensión de la aplicación de las normas anteriores, de lo que deberán informar al Consejo de Administración y a la CNMV.

Las normas anteriores relativas a transacciones ordinarias y planes específicos no serán de aplicación a las siguientes Operaciones de Autocartera, que deberán ser autorizadas, en todo caso, por el Consejo de Administración de la Sociedad:

a) Las que constituyan operaciones bursátiles especiales; y

b) Las que se realicen a través del sistema especial de contratación de bloques.

Dichas prohibiciones no se aplicarán a aquellas operaciones con acciones propias que la Sociedad ponga a disposición del intermediario financiero en el marco de un contrato de liquidez suscrito conforme a la Circular 1/2017, de 26 de abril, de la CNMV, sobre los contratos de liquidez (modificada por la Circular 2/2019, de 27 de noviembre), sin perjuicio de las limitaciones y supuestos de suspensión previstos en dicha Circular, ni a las operaciones realizadas en ejecución de programas de compra de acciones propias aprobados por el Consejo de Administración, siempre que, en ambos casos, se ajusten a las condiciones y limitaciones en su normativa específica.

VI. Supervisión del cumplimiento del reglamento

Artículo 16.- Consejo de Administración de la Sociedad

16.1. Corresponde al Consejo de Administración la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento.

16.2. Asimismo, la persona responsable de la gestión y ejecución del contenido del presente reglamento será el Responsable de Seguimiento. Periódicamente el Responsable de Seguimiento informará al Consejo de Administración sobre su grado de aplicación y sobre las incidencias surgidas, en su caso.

Artículo 17.- Responsable de Seguimiento

17.1. El Consejo de Administración designará al Responsable de Seguimiento que, bajo la dependencia de éste, será responsable del seguimiento y control del cumplimiento del presente Reglamento Interno de Conducta, así como de realizar las comunicaciones pertinentes a la CNMV.

17.2. El Responsable de Seguimiento deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Deberá contar con facultades y capacidad efectiva para responder oficialmente en nombre de la Sociedad y con la suficiente celeridad a aquellos requerimientos que le dirija el Mercado o la CNMV;

b) Deberá tener acceso a las Personas con Responsabilidades de Dirección, en caso necesario, al objeto de contrastar efectivamente y con la suficiente celeridad, cualquier información que la CNMV requiera en relación con la difusión de Información Privilegiada; y estar localizable en todo momento desde una hora antes

de la apertura de los mercados secundarios oficiales en los que la Sociedad tenga admitidos valores a negociación, hasta dos horas después de su cierre.

17.3. Asimismo, el Responsable de Seguimiento llevará a cabo los procedimientos para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento Interno de Conducta, correspondiéndole:

a) Mantener el archivo de las comunicaciones a que se refiere el presente Reglamento y mantener actualizada la relación de las Personas Sujetas.

b) Resolver las dudas o cuestiones que se planteen sobre la aplicación y contenido del Reglamento, así como vigilar su cumplimiento.

c) Llevar un libro registro de operaciones con Información Privilegiada y adoptar todas las medidas necesarias para la salvaguarda de la Información Privilegiada.

d) Comunicar oportunamente a las personas su condición de Persona Sujeta y la pérdida de dicha condición.

e) Llevar y actualizar las secciones de la Lista de Iniciados que procedan de acuerdo con el presente Reglamento.

f) Informar al Consejo de Administración, siempre que lo considere necesario o sea requerido para ello, de las medidas adoptadas para promover el conocimiento y para asegurar el cumplimiento del presente Reglamento y de la normativa aplicable en materia de mercados de valores.

g) El Responsable de Seguimiento estará obligado a garantizar la estricta confidencialidad de los datos e informaciones que reciba en el desarrollo de sus funciones. El mismo deber de confidencialidad afectará a los Administradores y a los miembros de cualesquiera otros comités o comisiones que se organicen en el seno de la Sociedad, en el caso de que tengan conocimiento de ellas.

VII. Vigencia, actualización e incumplimiento del reglamento

Artículo 18.- Vigencia

18.1. El presente Reglamento Interno de Conducta entrará en vigor el día en que tenga lugar la efectiva admisión a negociación de las acciones de la Sociedad en el Mercado. Hasta dicha fecha, continuará siendo de aplicación la versión aprobada el 24 de octubre de 2023.

18.2. El Responsable de Seguimiento dará conocimiento del mismo a las Personas Sujetas, excepto en el caso de los Administradores, quienes serán informados por el Secretario del Consejo de Administración.

Artículo 19.- Actualización

El presente Reglamento será actualizado por el Consejo de Administración siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación, todo

ello sin perjuicio de aquellas otras disposiciones de obligado cumplimiento que resulten del RAM, de la LMV o de cualquier otra normativa de desarrollo.

Artículo 20.- Incumplimiento

20.1. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento Interno de Conducta dará lugar a la responsabilidad que corresponda según la naturaleza de la relación que la persona incumplidora mantenga con la Sociedad.

20.2. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa derivada de la LMV, de la normativa de aplicación en el Mercado y de cualesquiera otras responsabilidades que resulten de la normativa civil o penal de aplicación.

Anexo 3.3 Declaración de adhesión

Al Responsable de Seguimiento,

El abajo firmante declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (RIC) de Indexa Capital Group, S.A. ("**Indexa Capital Group**"), aprobado por el Consejo de Administración en fecha 20 de noviembre de 2026, manifestando expresamente que:

1. Conoce y comprende todos y cada uno de los términos recogidos en el RIC, su conformidad con el mismo y el compromiso de su cumplimiento. En especial, que conoce y entiende las obligaciones y responsabilidades que, en relación con el RIC, le atañen, y comprende la importancia del cumplimiento de las mismas, así como el peligro que pudiera derivarse por la inobservancia de sus obligaciones en cuanto a la confidencialidad de la información disponible en la Sociedad.

2. Conoce y comprende que el uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, podría ser constitutivo de una infracción muy grave o grave prevista en el artículo 297 de la LMV, o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y podrá sancionarse en la forma prevista en los artículos 312 y 313 de la LMV y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

3. Conoce la existencia y llevanza por parte de Indexa Capital Group, de un Registro de Personas Sujetas al RIC, dando consentimiento expreso para la inclusión de los siguientes datos personales en el mencionado Registro y a su tratamiento por parte de Indexa Capital Group, a los efectos oportunos:

Nombre y apellido(s)	
DNI o NIE	
Teléfono profesional (fijo y móvil)	
Dirección profesional	
Dirección de correo electrónico	

En cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos (Ley 3/2018, de 5 de diciembre y RGPD 2016/679), le informamos de que el Responsable del tratamiento de los datos que nos facilita es Indexa Capital Group, S.A., con quien puede ponerse en contacto en el siguiente *email*: dpo@indexacapital.com

La finalidad del tratamiento de los mismos es la gestión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del RIC y llevanza, por parte del Responsable, del Registro de Personas Sujetas al RIC.

La base legal del tratamiento de los datos que nos facilita es el consentimiento expreso del titular abajo firmante.

No se cederán datos a terceros, salvo que exista base legitimadora en cumplimiento de una obligación legal.

Le informamos de que, como titular de los datos, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad ante Indexa Capital Group, mediante correo electrónico dirigido a la Oficina de Protección de Datos de Indexa Capital Group en la siguiente dirección de contacto dpo@indexacapital.com. Asimismo, le informamos de que está legitimado para plantear cualquier reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos en su sede electrónica en la página *web* www.aepd.es.

Sus datos serán almacenados por Indexa Capital Group, S.A., durante el periodo legalmente establecido.

En Madrid, a * de * de *

Firmado:

Anexo 8.3.b) Lista de iniciados: sección referente a [nombre de la información privilegiada relativa a una operación específica o a un determinado evento]

Fecha y hora de creación de esta sección de la lista de iniciados, (es decir, el momento en que se haya tenido conocimiento de esta información privilegiada): [aaaa-mm-dd; hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha y hora (última actualización): [aaaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha de transmisión a la autoridad competente: [aaaa-mm-dd]

Nombre y apellido(s) de la persona con acceso a información privilegiada [en el caso de los proveedores terceros de servicios, nombre(s) de la persona física que cumpla la función de persona de contacto para el proveedor]	**Números de teléfono profesionales** (línea directa fija y móvil)	**Función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada**	**Obtención del acceso** (fecha y hora en que la persona haya obtenido el acceso a la información privilegiada)	**Cese del acceso** (fecha y hora en que la persona cesó de tener acceso a la información privilegiada)	**DNI o NIE o, si no se dispone de él, fecha de nacimiento**

[Texto]	[Números (sin espacios)]	[Texto especificativo del papel y la función desempeñadas y el motivo por el que se figura en la lista]	[aaaa- mm- dd, hh:mm UTC]	[aaaa-mm-dd, hh:mm UTC]	[Número y/o texto]

Anexo 8.3.c) Sección de la lista de iniciados correspondiente a las personas con acceso permanente a información privilegiada

Fecha y hora de creación de la sección de personas con acceso permanente a información privilegiada: [aaaa-mm-dd; hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha y hora (última actualización): [aaaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha de transmisión a la autoridad competente: [aaaa-mm-dd]

Nombre y apellido(s) de la persona con acceso a información privilegiada [en el caso de los proveedores terceros de servicios, nombre(s) de la persona física que cumpla la función de persona de contacto para el proveedor]	**Números de teléfono profesionales** (línea directa fija y móvil)	**Función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada**	**Obtención del acceso** (fecha y hora en que la persona haya obtenido el acceso a la información privilegiada)	**Cese del acceso** (fecha y hora en que la persona cesó de tener acceso a la información privilegiada)	**DNI o NIE o, si no se dispone de él, fecha de nacimiento**
[Texto]	[Números (sin espacios)]	[Texto especificativo del papel y la función desempeñadas y el motivo por el que se figura en la lista]	[aaaa- mm- dd, hh:mm UTC]	[aaaa-mm-dd, hh:mm UTC]	[Número y/o texto]